



17/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-192/2020

ACTORAS: ALMA EDWVIGES ALCARAZ
HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA.

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA

TERCERO INTERESADO: ERNESTO ALEJANDOR
PRIETO GALLARDO

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE JUNIO DE 2020

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo de Reposición de Procedimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el 17 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa a la presente, así como las constancias correspondientes al mismo constates en 63 fojas fojas, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 17 de junio del 2020.

**VLADIMIR RIOS GARCIA
SECRETARIO TECNICO DE LA
COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 17 de junio de 2020.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-192/2020.

ACTORAS: Alma Edwviges Alcaraz
Hernández y Paola Quevedo Arrega.

DEMANDADO: Comité Ejecutivo Nacional
de MORENA

ASUNTO: Acuerdo de reposición de
procedimiento.



17/JUN/2020

morenacnhj@gmail com

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena da cuenta de la Sentencia emitida el 12 de junio de 2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato (TEEG) dentro del expediente TEEG-JPDC-18/2020, recibido en la Sede oficial del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato en en misma fecha.

Dicha Sentencia, ordenó la revocación de la resolución CNHJ-GTO-192/2020, así como la reposición del procedimiento llevado a cabo dentro de dicho expediente, resolviendo lo siguiente:

“4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- *Se sobreseen los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por los CC. Cuauhtémoc Becerra González y Martín Sandoval Soto, en los términos señalados en el punto 2.2.1.*

SEGUNDO.- Se revoca la resolución del veintitrés de abril de dos mil veinte dictada dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020 en los términos establecidos en los apartados 2.7 y 3 de esta sentencia.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; que de inmediato realice las gestiones necesarias para los efectos precisados en el apartado 3 de esta sentencia requiriéndole para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimentación informe a este tribunal.”

Dicho apartado 3 de la Sentencia citada, establece:

“3. EFECTOS.

Ante la determinación asumida, es preciso establecer los alcances de esta resolución para su debido cumplimiento.

Fue procedente el argumento de inconformidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo dejándose sin efecto la decisión impugnada por la inexistencia del llamamiento a quien tienen interés contrapuesto, por lo que para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la comisión nacional, a fin de que lleve a cabo la reposición del procedimiento, precisamente, a partir de la práctica de la notificación por estrados a los terceros interesados para su llamamiento al procedimiento de queja.

De igual manera deberá notificar a la autoridad responsable por conducto de su representante legal para que este en posibilidad efectiva de rendir su informe.

Con ello, el órgano partidario responsable deberá atender a las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, se señala el plazo de tres días, a partir de la notificación de esta resolución, para que la comisión nacional emita, dentro del procedimiento a reponer, los acuerdos necesarios y destinados a la práctica del debido llamamiento de los terceros interesados y concretamente de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo; debiendo remitir las constancias necesarias a esta instancia jurisdiccional, que acrediten su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

(...).”

En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a la sentencia citada, esta Comisión Nacional

CONSIDERA

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente TEEG-JPDC-18/2020, esta Comisión Nacional ordena la reposición del procedimiento llevado dentro del expediente interno CNHJ-GTO-192/2020, a partir del emplazamiento a las partes, así como a los terceros interesados al mismo, con el fin de garantizar el acceso a la justicia de todas las partes y el debido proceso.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 47° párrafo segundo y 54° de nuestro estatuto, los cuales establece:

“Artículo 47. (...).

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria, pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

“Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y*

motivadas (...)”.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, es que esta Comisión Nacional estima pertinente notificar, de nueva cuenta, el Acuerdo de Sustanciación, emitido por este órgano jurisdiccional partidario en fecha 01 de abril del año en curso, a las partes, es decir, a las **CC. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA**, como parte actora, al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, como parte demandada por conducto de su representante legal, y en el caso particular del **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, como tercero interesado.

ACUERDAN

- I. Repóngase el procedimiento y continúense las actuaciones** dentro del expediente registrado en el Libro de Gobierno con el número **CNHJ-GTO-192/2020**.
- II. Notifíquese el presente acuerdo así como el acuerdo de Sustanciación de fecha 1 de abril del 2020**, a la parte actora, las **CC. ALMA ADWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREGA**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. Notifíquese el presente acuerdo así como el acuerdo de Sustanciación de fecha 1 de abril del 2020**, a la parte demandada, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para que por conducto de su representante legal, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. Córresele traslado de la queja original**, presentada por las actoras, a los **CC. INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** para que, dentro del plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, ya que de no hacerlo se resolverá lo que en derecho corresponda.

Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: morenacnhj@gmail.com y/o de manera física en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional en la Sede Nacional de MORENA ubicada en Avenida Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México. C.P. 08200.

- V. Notifíquese el presente acuerdo así como el acuerdo de Sustanciación de fecha 1 de abril del 2020**, al **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**,

en su calidad de tercero interesado para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

- VI. Córresele** traslado de la queja original, presentada por las actoras, al C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** para que, dentro del plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, ya que de no hacerlo se resolverá lo que en derecho corresponda.

Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: morenacnhj@gmail.com y/o de manera física en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional en la Sede Nacional de MORENA ubicada en Avenida Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México. C.P. 08200.

- VII. Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario, por un plazo de tres días, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez-Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 01 de abril de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-192/2020

ACTORAS: ALMA EDWVIGES ALCARAZ
HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO
ARREAGA

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Sustanciación

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por las CC. **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, y PAOLA QUEVEDO ARREAGA**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario en fecha 30 de marzo de 2020, en contra de:

- “a. Orden a la Representación de MORENA ante el Consejo General del INE que presente solicitud de registro ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, así como el acuerdo en el que se funde este acto impugnado.*
- b. La ejecución del acto anteriormente reclamado.”*

En su recurso de queja, las promoventes señalan entre sus hechos lo siguiente:

“PRIMERO. – El C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO fue electo como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, para el periodo 2015-2018, ejerciendo el cargo hasta el 24 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. – En fecha 24 de Septiembre de 2018 **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** se separó del encargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato y tomó protesta como Diputado Local a la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

TERCERO. – En fecha 26 de Septiembre de 2018 el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, en dicho acuerdo en el Considerando V se tuvo a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** por renunciando al cargo, y se designó de forma legal y legítima a **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** para ejercer definitivamente las funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato.

CUARTO. – En fecha 04 de Diciembre de 2018 la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió el oficio **CNHJ-312-2018**, el cual contiene el criterio respecto de la situación de los integrantes de los órganos ejecutivos de MORENA electos como representantes populares. En dicho oficio se estableció textualmente:

*Del citado artículo resulta de carácter obligatorio que los miembros de morena, que se vieron favorecidos con el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular y aquellos que serán funcionarios de gobierno en todos sus niveles, **PRESENTEN DE MANERA INMEDIATA SU RENUNCIA CON CARÁCTER DE DEFINITIVA E IRREVOCABLE** a cualquier cargo ejecutivo dentro de la estructura partidista de MORENA.*

Dicho acuerdo le fue notificado a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** el 10 de Diciembre de 2018.

QUINTO. – El 19 de Diciembre de 2018 el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG1481/2018** que versa sobre la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "MORENA"**. En esta resolución

*se aprobó prorrogar las funciones de quienes integraban en ese momento los Comités Ejecutivos Estatales hasta el 20 de Diciembre de 2019. Sin que se pudiera entender prorrogado el mandato de **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, porque ya se le había tenido por renunciando al cargo, además de que en ese momento no formaba parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, es decir no estaba en funciones, por lo que no se puede entender que la prórroga recayó también en él.*

SEXTO. – *El 30 de octubre de 2019 se resolvió el expediente **SUP-JDC-1573/2019** por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se anuló la elección interna de MORENA, y que aún se encuentra en vías de ser cumplida, operando una prórroga implícita sobre quienes ocupamos cargos dentro del Comité Ejecutivo Estatal (...).*

SÉPTIMO. – *En los actos impugnados ordena la reincorporación de **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, situación y actos que se impugnan”.*

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54 del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional determina que es procedente la **sustanciación del recurso de queja** motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- A partir de lo que se establece en el **Artículo 49º incisos a), b), c), d), f), g), n)** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA, de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político y de conocer de las quejas y controversias interpuestas por los Protagonistas del Cambio Verdadero en contra de otros militantes, dirigentes y órganos estatutarios; así como de dirimir controversias que estén relacionadas con la aplicación de los Documentos Básicos y cualquier otra norma partidista como Convocatorias, Acuerdos y Dictámenes, entre otros.

SEGUNDO. - Que el recurso referido cumple con los requisitos formales para ser atendido por este órgano jurisdiccional, establecidos en el Artículo 54º del Estatuto

de MORENA, por lo que procede su sustanciación.

TERCERO.- Que de los hechos y agravios expuestos en el recurso de queja presentado por las **CC. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA**, se desprende que la autoridad responsable de dicho acto lo es, presuntamente, el Comité Ejecutivo Nacional; por lo que, con fundamento en el Artículo 49° inciso **d.**, es procedente requerir mediante oficio a los mismos para que rindan un informe a esta Comisión Nacional relativo a la supuesta restitución del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, así como que manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten las constancias que acrediten su dicho.

CUARTO. – A fin de garantizar un debido proceso, esta Comisión Nacional estima pertinente correr traslado del escrito inicial de queja, así como del desahogo de la prevención emitida por las actoras a los CC. Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47°, 49° incisos a), b) y n), 54°, 55° y 56° del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Radíquese** el presente acuerdo dentro del expediente con el número **CNHJ-GTO-192/2020** para su debida sustanciación.
- II. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, **CC. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte demandada, los **CC. INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Córrasele** traslado de la queja original, así como del desahogo de la prevención realizada por las actoras, a los **CC. INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** para que, dentro del plazo de **3 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo manifiesten lo que a su derecho convenga.

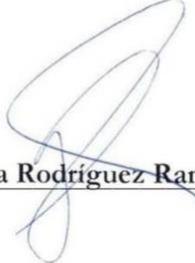
Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: morenacnhj@gmail.com y/o de manera física en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional en la Sede Nacional de MORENA ubicada en Avenida Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México. C.P. 08200.

- V. **Publíquese y notifíquese** el presente Acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez-Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

**HONORABLES INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "MORENA"**

P R E S E N T E:

Quienes suscriben **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREGA** mexicanas mayores de edad, afiliadas y militantes de MORENA, con la personalidad de Protagonistas del Cambio Verdadero, y además integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato (Secretaria General con Funciones de Presidenta y Secretaria de Arte y Cultura respectivamente), señalando como dirección electrónica para oír y recibir toda clase de notificaciones, oficios y documentos el correo electrónico alma.alcaraz@gmail.com, secretaria.general.morena.gto@gmail.com, y asuntomorena@gmail.com promoviendo por nuestro propio derecho, comparecemos ante esta autoridad jurisdiccional a fin de exponer:

Que por este medio y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, 38, 41, 99, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 3° incisos b) y f), 6° incisos h) e i), 8°, 38°, 47°, 48°, 49° incisos a), b), f), y n), 49° Bis, 53° incisos a), b), c), d), h), e i), 54°, 55°, 56°, 60° incisos a) y d) y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA, así como en los artículos 3, 25 numeral 1 incisos a), f), y u), 39 numeral 1 inciso e) y j), 40 numeral 1 incisos a), b), c), d), f) y h), 41 numeral 1 incisos a), d), e) y f), 46, 47, 48, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos, acudimos a interponer formal **QUEJA Y/O DENUNCIA**, misma que por la naturaleza del asunto consideramos que es de **URGENTE RESOLUCIÓN**, en contra de los actos que se precisan más adelante en este mismo escrito.

Expuesto lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54° del Estatuto de MORENA, nos permitimos señalar respetuosamente lo siguiente, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:**

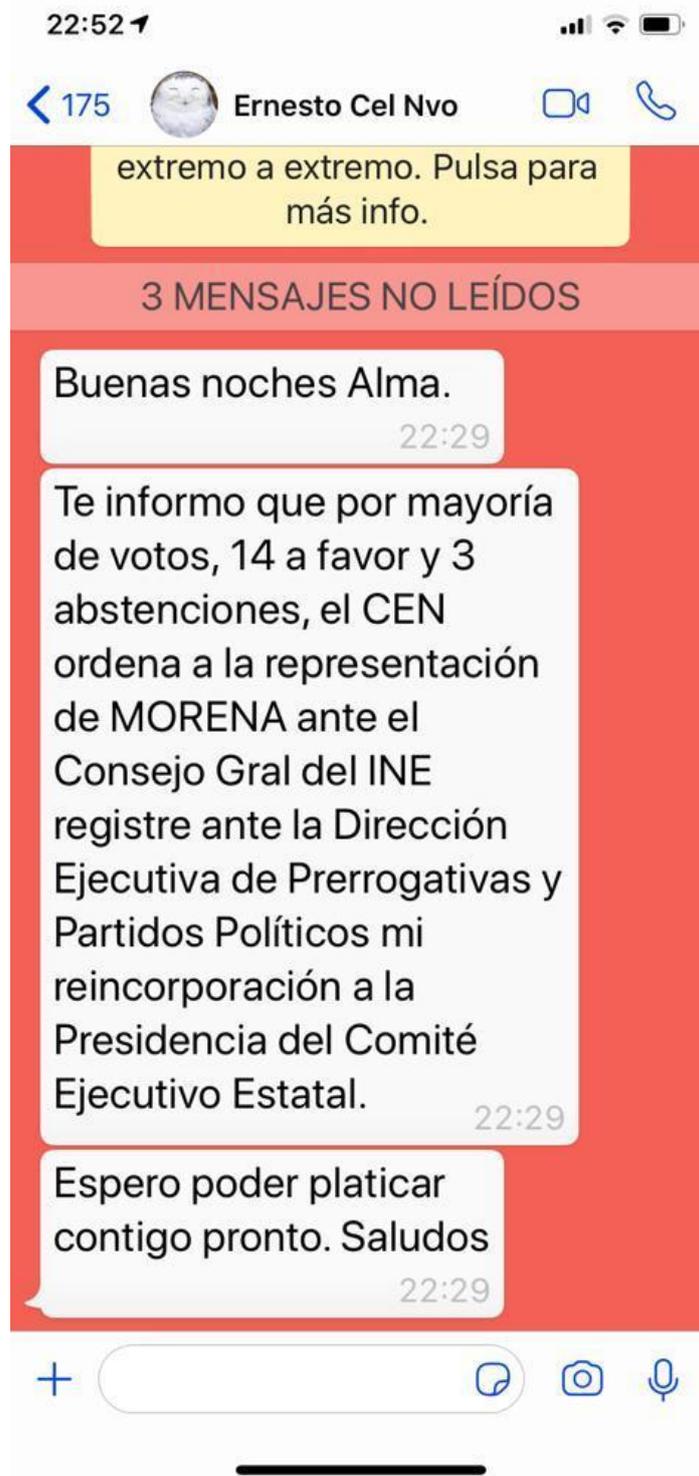
- I. **Nombre y domicilio de los promoventes;** Para efectos de cumplir con la carga del domicilio, nos permitimos señalar Paseo de la Presa No. 96 y 98 Zona Centro en la Ciudad de Guanajuato, señalando que para las notificaciones hemos señalado dirección electrónica, por lo que hace a los nombres de los promoventes han quedado señalados anteriormente, solicitando se tengan por reproducidos en este apartado por economía procesal.

- II. **El acto o resolución que se impugna;**
 - a. Orden a la Representación de MORENA ante el Consejo General del INE que presente solicitud de registro ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, así como el acuerdo en el que se funde este acto impugnado.
 - b. La ejecución del acto anteriormente reclamado.

- III. **El organismo electoral u órgano partidario del cual proviene el acto o resolución;**
 - a. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con domicilio en la Sede Nacional de Morena, ubicada en Santa Anita #50, Col. Viaducto Piedad, Del. Iztacalco, Ciudad de México, C.P. 08200 y/o Chihuahua 216, colonia Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.

FECHA EN QUE TUVIMOS CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS. – BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos que tuvimos conocimiento de la existencia de los actos impugnados el día 28 de marzo de 2020, fecha en que me recibimos un mensaje de WhatsApp de parte del número celular +52 1 464 157 07 03, que corresponde a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, nos permitimos dejar captura de pantalla de dichos mensajes, sin embargo, jamás fuimos

notificadas de ninguna forma, ni conocemos el soporte documental de los actos impugnados, las capturas antes referidas, son las siguientes:



10:42 p. m. ^

+52 1 464 157 0703 Como estas?



+52 1 464 157 0703 Te informo que por mayoría de votos, 14 a favor y 3 abstenciones, el CEN ordena a la representación de MORENA ante el Consejo Gral del INE registre ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mi reincorporación a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal.

+52 1 464 157 0703 Espero poder platicar contigo pronto. Saludos

+52 1 464 157 0703 Soy Ernesto Prieto.

RESPONDER

MARCAR COMO LEÍDO

5

IV. Los antecedentes del acto reclamado o resolución de los que tenga conocimiento el promovente (HECHOS):

PRIMERO. – El C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** fue electo como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, para el periodo 2015-2018, ejerciendo el cargo hasta el 24 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. – En fecha 24 de Septiembre de 2018 **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** se separó del encargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato y tomó protesta como Diputado Local a la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

TERCERO. – En fecha 26 de Septiembre de 2018 el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA**

EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, en dicho acuerdo en el Considerando V se tuvo a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** por renunciando al cargo, y se designó de forma legal y legítima a **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** para ejercer definitivamente las funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato.

CUARTO. – En fecha 04 de Diciembre de 2018 la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió el oficio **CNHJ-312-2018**, el cual contiene el criterio respecto de la situación de los integrantes de los órganos ejecutivos de MORENA electos como representantes populares. En dicho oficio se estableció textualmente:

*Del citado artículo resulta de carácter obligatorio que los miembros de morena, que se vieron favorecidos con el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular y aquellos que serán funcionarios de gobierno en todos sus niveles, **PRESENTEN DE MANERA INMEDIATA SU RENUNCIA CON CARÁCTER DE DEFINITIVA E IRREVOCABLE** a cualquier cargo ejecutivo dentro de la estructura partidista de MORENA.*

Dicho acuerdo le fue notificado a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** el 10 de Diciembre de 2018.

QUINTO. – El 19 de Diciembre de 2018 el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG1481/2018** que versa sobre la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "MORENA"**. En esta resolución se aprobó prorrogar las funciones de quienes integraban en ese momento los Comités Ejecutivos Estatales hasta el 20 de Diciembre de 2019. Sin que se pudiera entender prorrogado el mandato de **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, porque ya se le había tenido por renunciando al cargo, además de que en ese momento no formaba parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, es decir no estaba en funciones, por lo que no se puede entender que la prórroga recayó también en él.

SEXTO. – El 30 de octubre de 2019 se resolvió el expediente **SUP-JDC-1573/2019** por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se anuló la elección interna de MORENA, y que aún se encuentra en vías de ser cumplida, operando una prórroga implícita sobre quienes ocupamos cargos dentro del Comité Ejecutivo Estatal al tenor de la siguiente Jurisprudencia:

Guillermo Bernardo Galland Guerrero

vs.

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Jurisprudencia 48/2013

DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.- *El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos, es decir, que los militantes del ente político mediante el sufragio, elijan a sus representantes. En ese contexto, cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.*

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-51/2007.— Actor: Guillermo Bernardo Galland Guerrero.—Responsable: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.
Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-484/2007 y acumulado.—Actores: Juan Martínez Gutiérrez y otros.—Autoridad responsable: Sala

Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. —6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-4970/2011](#).—Actores: Carlos Sotelo García y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: David R. Jaime González, Enrique Martell Chávez y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: El contenido del artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 39, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 40 y 41.

Sin que nuevamente se pueda entender prorrogado a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, por las mismas consideraciones ya señaladas en el hecho anterior y en el agravio primero.

SÉPTIMO. – En los actos impugnados ordena la reincorporación de **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, situación y actos que se impugnan.

Señalando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que son todos los antecedentes que conocemos

V. Los preceptos legales que se consideren violados;

Artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, 38, 41, 99, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 3° incisos b) y f), 6° incisos h) e i), 8°, 38°, 47°, 48°, 49° incisos a), b), f), y n), 49° Bis, 53° incisos a), b), c), d), h), e i), 54°, 55°, 56°, 60° incisos a) y d) y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA, así como en los artículos 3, 25 numeral 1 incisos a), f), y u), 39 numeral 1 inciso e) y j), 40 numeral 1 incisos a), b), c), d), f) y h), 41 numeral 1 incisos a), d), e) y f), 46, 47, 48, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos, se señalan de forma subsidiaria todos y cada uno de los Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que no se hayan mencionado expresamente, así como todos y cada uno los preceptos citados a lo largo del presente proemio y que sean aplicables en la materia.

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;

Violación al derecho de afiliación en su vertiente a desempeñar el cargo

PRIMERO. – Los actos impugnados son además violatorios del derecho de afiliación en su vertiente a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue designada **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, en este caso para ejercer las funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato al tenor de la siguiente Jurisprudencia:

María Dolores Rincón Gordillo

vs.

Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y

otro

Jurisprudencia 20/2010

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción*

IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado**, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, **y a ocuparlo**; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008.—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19

Lo anterior es así, máxime que en el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, se tuvo a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** por renunciando al cargo, y se le designó de forma indefinida a **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, prorrogándose sus funciones en base al acuerdo **INE/CG1481/2018** y después de forma implícita en base a la jurisprudencia **48/2013**, derivado de la resolución del expediente **SUP-JDC-1573/2019**, es decir le prorrogaron las funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, por lo tanto no es dable que ahora se las intenten quitar dándole la oportunidad a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** de ocupar las funciones para las que fue designada, máxime que el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, jamás fue impugnado por nadie, y el dejar materialmente insubsistente dicho acuerdo quebrantaría en nuestro perjuicio los principios de Certeza y Seguridad Jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales.

A mayor abundamiento, se señala que no se puede entender prorrogado a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, porque en el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, ya se le había tenido por renunciando al cargo, además de que desde el 24 de Septiembre de 2018 dejó de formar parte del Comité Ejecutivo

Estatal de MORENA en Guanajuato, luego al no formar parte de dicho Comité o no estar en funciones, no se puede entender que fue prorrogado su mandato, pues eso sería ir en contra del propio espíritu de la prórroga que únicamente aplica para dirigentes activos o en funciones, a efecto de evitar una desestabilidad interna, de ahí que resulten indebidos los actos impugnados.

Violación los derechos de audiencia y debido proceso

SEGUNDO. – De forma subsidiaria con el agravio anterior, nos permitimos señalar que los mismos violatorio de los derechos de audiencia y debido proceso tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues con los actos impugnados materialmente están removiendo a **ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ**, de las funciones de presidenta para las que fue designada, esto sin siquiera darle la oportunidad ni de defenderse ni de hacer manifestación alguna.

La Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto y ha reconocido que de conformidad con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes.

Cuestión que, implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

Por lo que la autoridad responsable al emitir los actos impugnados impacta en los derechos partidistas de **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, resultando arbitraria al dejar de atender la garantía de audiencia de ésta.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada (**ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**) sea llamada ante la autoridad a fin de que **pueda defenderse correctamente**, entre otras cuestiones, dando la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver.

Por su parte, los artículos 1, inciso 2 y 8 de la Convención de Derechos Humanos, dispone que, para los efectos de la Convención, persona es todo ser humano y reconoce que toda persona tiene derecho a las garantías judiciales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el debido proceso legal como el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal” **-Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001.-**

De esta manera, en el caso **López Lone y otros Vs. Honduras** la referida Corte Interamericana precisó que las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención **son aplicables en los supuestos en que una autoridad no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las personas**, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.

En este contexto, la determinación de la autoridad responsable que ahora se cuestiona adoptó una decisión que afectó o definió los derechos partidistas de **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, siendo arbitraria al dejar de atender su garantía de audiencia, es decir se privó a **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, de la posibilidad de realizar manifestaciones, defenderse, ofrecer pruebas y rendir alegatos que a su interés legal conviniera.

En ese orden de ideas, se insiste que los actos impugnados resultan arbitrarios, puesto que no se garantizó el derecho de audiencia de **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, como requisito indispensable de un debido proceso. Lo anterior, de manera anticipada a la adopción de decisiones que encuentran una posible afectación a sus derechos partidistas.

Como dato adicional conviene recordar que en nuestro país ya contamos con antecedente similar, en el cual se analizó la violación a los derechos de audiencia y debido proceso, siendo el expediente **SUP-JDC-136/2019** promovido por Hugo Alberto Martínez Lino ante la Sala Superior, sentencia consultable en:

https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0136-2019.pdf

Violación al principio de igualdad y contradicción

TERCERO. – Tenemos conocimiento de forma extraoficial, que en la sesión en la que se emitieron los actos impugnados, previo a emitirlos se le dio la oportunidad a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** de exponer oralmente las razones o motivos por los cuales consideraba que se debían emitir los actos impugnados, sin embargo, **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** ni si quiera fue notificada, por lo que aparte de sufrir una notoria desventaja para hacer valer sus derechos fueron violentados los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan textualmente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

15

En el caso concreto no se garantizó ni la igualdad ni la contradicción, sino por el contrario, se le dio mayores oportunidades a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, esto a pesar de que, en el párrafo segundo, foja 6 de la Sentencia **SM-JDC-280/2019 Y ACUMULADO**, emitida por Sala Regional Monterrey ya se había advertido que **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO Y ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** tenían intereses incompatibles, permitiéndome citar el extracto correspondiente:

Además, para ello se toma en cuenta que no se afectan derechos de otros sujetos involucrados, toda vez que comparecieron como actores ante esta instancia federal, la persona que fue designada como secretaria en funciones de presidenta del Comité Estatal, así como quien pretende reincorporarse a dicho cargo; es decir, quienes podrían tener derechos incompatibles entre sí.

Sin embargo, la imparcialidad de la autoridad responsable se vio comprometida y mermada, al darle mayores preferencias a quien tiene intereses incompatibles entre sí, además de que es obvio que los actos impugnados son una determinación que incide en mis derechos políticos, por lo que la autoridad responsable incurre en una nueva violación al artículo 8 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos que señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Como se podrá apreciar la violación al artículo 8 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, se da precisamente por no haber permitido que **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** fuese oída, ni respetarle prácticamente ninguna garantía de un debido proceso y de un proceso justo, aunado a que la determinación no fue emitida con imparcialidad, pues ya se ha señalado que mientras que a **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** no se le respetó su derecho de audiencia, a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** se le permitió manifestar todo lo que el consideró, en ese sentido la autoridad responsable decidió únicamente escuchando a una parte, sin escuchar a la otra, lo que se traduce en que su visión al momento de resolver se encontraba sesgada, precisamente por no haber escuchado ambas versiones para resolver de forma imparcial. Aunado a la incompetencia de la autoridad responsable, de la cual se hablará en un agravio posterior.

16

Violación al derecho de cosa juzgada de documentos internos

CUARTO. - Además los actos impugnados violentan el principio de cosa juzgada, toda vez que inobservan el oficio **CNHJ-312-2018**, mismo que le fue notificado a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, hace un año (10 DE DICIEMBRE DE 2018), sin que haya interpuesto medio de impugnación alguno, ni lo haya recurrido, por ende, ahora adquirió firmeza y debe respetarse.

Dicho oficio no permite ni da posibilidad alguna al **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** de regresar, máxime que dicho oficio dice textualmente:

Ahora bien y en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo normativo que a la letra dice:

“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación”.

Del citado artículo resulta de carácter obligatorio que los miembros de morena, que se vieron favorecidos con el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular y aquellos que serán funcionarios de gobierno en todos sus niveles, **PRESENTEN DE MANERA INMEDIATA SU RENUNCIA CON CARÁCTER DE DEFINITIVA E IRREVOCABLE a cualquier cargo ejecutivo dentro de la estructura partidista de MORENA.**

Este criterio resulta aplicable a quienes, ostentando cargo alguno en los referidos órganos ejecutivos, se constituirán en autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes ejecutivo legislativo y judicial, local y federal.

Dicha renuncia deberá ser presentada ante el Consejo Estatal, Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Asimismo se deberá informar para su conocimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

No debe pasar desapercibido para los integrantes de los órganos ejecutivos que uno de los principios fundacionales de nuestro partido se encuentra establecido en el artículo 3°, inciso f) que a la letra dice:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: (...) la perpetuación en los cargos (...).”.

Por lo tanto, no cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto no solo constituye una falta a la normatividad de MORENA sujeta a sanción por parte de este órgano jurisdiccional partidista, sino que además representa la transgresión a los principios democráticos bajo los cuales se fundamenta este partido político.

De ahí que al cerrarle la posibilidad de regresar, porque atenta contra los principio de MORENA en específico la perpetuación en los cargos, no es factible que le permitan regresar, pues eso equivaldría a inobservar el oficio CNHJ-312-2018, sin que el mismo haya perdido vigencia o haya sido revocado, por lo que hacerlo de esa forma atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, constituyendo una ilegalidad por parte de las autoridades

responsables. Máxime que se insiste el oficio **CNHJ-312-2018**, señala que todos aquellos que se vieron favorecidos con el voto para ocupar un cargo de elección popular debían presentar su renuncia con carácter de definitiva e irrevocable a cualquier cargo de dirección ejecutiva, en el caso concreto **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** se vio favorecido con el voto para ocupar el cargo de elección popular de Diputado Local, por lo que tuvo que haber renunciado al cargo que antes ostentaba como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, renuncia que debió ser definitiva e irrevocable, con lo que se cierra la posibilidad de su regreso, en el supuesto sin conceder que no hubiese renunciado, sería una omisión de cumplir con el oficio **CNHJ-312-2018**, más sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso la autoridad responsable en acatamiento al oficio **CNHJ-312-2018**, y al artículo 8 de los Estatutos de MORENA estaba impedida para aprobar la reincorporación de **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, pues se insiste del contenido del oficio **CNHJ-312-2018**, se aprecia que quien se vio favorecido con un cargo de elección popular está impedido para regresar a ocupar un cargo de dirección ejecutiva, aunado al artículo 8 del Estatuto de MORENA que señala textualmente:

“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación”

En el caso concreto al ser **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** una autoridad, funcionario e integrante del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se encuentra impedido para formar parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.

A mayor abundamiento, conviene señalar que el oficio **CNHJ-312-2018** fue aportado en copia certificada ante la Sala Regional Monterrey dentro del juicio **SM-JDC-282/2019** (que se acumuló al diverso juicio **SM-JDC-282/2019**, el cual **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** es actor), y además se mencionó en los agravios del medio de impugnación, y se menciona también en la sentencia correspondiente, por lo cual existió pleno conocimiento del oficio **CNHJ-312-2018** por parte de **ERNESTO ALEJANDRO**

PRIETO GALLARDO, además de ser un hecho notorio al estar publicado en las páginas oficiales de la propia Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, consultable en:

- <https://www.morenacnhj.com/oficios-2018>
- https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_58c3dca4762647a59c61d8d9f8535bfa.pdf

Aunado a lo anterior la autoridad responsable pierde de vista también que en el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO** se tuvo a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** por renunciando al cargo, sin que el acuerdo haya sido impugnado, por lo tanto debe de respetarse atentos a los mismos y reiterados principios de certeza y seguridad jurídica, además se pierda de vista que sobre **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** no operó ninguna prórroga ni implícita ni explícita, por lo tanto dejó de ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, y ahora no es factible y que le intenten reconocer esa personalidad, pues violentaría el principio de legalidad.

Además, si regresa como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato y se lo permiten se violentaría en el artículo 40 inciso c) de la Ley General de Partidos que dice que es derecho de los militantes:

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.

Por lo que si **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** fue nombrada para ejercer las funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato es indudable que tiene derecho a ocupar el cargo hasta en tanto se renueve el comité, o en su defecto hasta en tanto el acuerdo no sea revocado, pues el dar pie a que se cambie mi

situación jurídica así nada más sin sustento legal alguno aparte de quebrantar los principios de certeza y seguridad jurídica y dejarme en estado de indefensión, implicaría una clara violación a mi derecho político electoral de afiliación en su vertiente a ocupar el cargo. Aunado a que la autoridad responsable con su actuar estaría sin ninguna justificación revocando su propio acto consistente en **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, acto que ya ha quedado firme y que no fue impugnado, acto en el que se insiste y se reitera se tuvo a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** por renunciando al cargo, situación que no fue controvertida por nadie, más aún porque en el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, no se señaló plazo ni temporalidad para ejercer el cargo, y al no haberse señalado temporalidad, se entiende que la designación es permanente para culminar el encargo, reiterando que dicho acuerdo no pierde vigencia porque ninguna autoridad lo ha revocado, ni nadie lo ha cuestionado, de ahí que resulte indebido que la autoridad responsable emitiera los actos impugnados.

Violación al derecho de cosa juzgada de sentencia e incompetencia de la responsable
QUINTO. – En el agravio tercero, adelantamos que la autoridad responsable era incompetente para emitir los actos impugnados, y esa incompetencia nace precisamente de lo ya previamente analizado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia emitida dentro del expediente **SM-JDC-280/2019 Y ACUMULADO**, en la cual en las fojas 8, 9 y 14 de dicha sentencia se aprecia textualmente lo siguiente:

FOJAS 8 Y 9 DE LA SENTENCIA SM-JDC-280/2019:

“Esta Sala Regional considera que los titulares del Consejo General del Instituto Local y la Dirección Ejecutiva indebidamente se pronunciaron respecto a los requisitos que debía cumplir el

actor para estar en posibilidad de reintegrarse como dirigente estatal de MORENA en Guanajuato.

Ello porque **no existe una determinación previa por parte del órgano competente del partido, por la que comunique la designación o modificación de los integrantes de ese órgano partidista, conforme con lo previsto por la Ley de Partidos y el procedimiento establecido en el Reglamento de Modificaciones.**

De manera que, en particular, las autoridades responsables, ante la manifestación del actor de reincorporarse como presidente del Comité Estatal, tenían el deber legal de informarlo a MORENA, para que dicho partido, **por conducto del órgano estatutariamente facultado**, se pronunciara como lo estimara conveniente.

Por otra parte, los agravios formulados por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo se consideran ineficaces, ya que parten de una premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones para **aprobar su reincorporación como dirigente partidista y pierde de vista que esa decisión compete, en primer término a MORENA, en particular, al Comité Estatal, por ser el órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor; de manera que sea dicho Comité el que deba definir si procede o no dejarla sin efectos.**

FOJA 14 DE LA SENTENCIA SM-JDC-280/2019:

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atento a las particularidades del caso, en principio, **correspondería al Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.**

Sentencia que puede ser consultable en la página:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0280-2019.pdf>

De ahí, que, al existir una sentencia ejecutoria firme, que expresa claramente que para pronunciarse si procede o no la reincorporación en el cargo de ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, el único órgano facultado lo es el Comité Ejecutivo Estatal de

MORENA en Guanajuato, la autoridad responsable sea incompetente para emitir los actos impugnados, máxime que en el glosario de la sentencia **SM-JDC-280/2019**, aparece tanto el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, como se aprecia a continuación:

GLOSARIO

Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Modificaciones:	Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral

Sin embargo, la Sala Regional Monterrey determinó que de entre todos los órganos de MORENA, el único facultado para resolver si procedía o no aprobar la reincorporación de **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** era el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, por lo que la autoridad responsable con los actos impugnados por una parte violenta la esfera de competencia de diverso órgano, en este caso del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato (del que formamos parte), pero por otro lado también se encuentra violentando el artículo 16 constitucional que reza textualmente:

*Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento **escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

En el presente caso, los actos impugnados inciden de forma directa en mis derechos políticos, pues de ejecutarse me impedirían desempeñar las funciones de presidente que me fueron encomendados, sin embargo, dichos actos no provienen de autoridad competente, es decir no provienen del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, en ese mismo sentido, me permito citar de nueva cuenta el artículo 8 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (que también se encuentra violentado).

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Por lo que, si los actos impugnados es una determinación de mis derechos políticos, es obvio que es injustificado y contrario a los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que los actos impugnados hayan sido emitidos por una autoridad incompetente, pues el Comité Ejecutivo Nacional se extralimitó en sus facultades e **invadió esferas de competencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.**

En el caso concreto si los actos impugnados provienen de autoridad incompetente, es obvio que la autoridad responsable no actúa dentro del estricto marco legal de sus atribuciones, lo que trastoca el estado de derecho, máxime en el caso concreto, que con los actos impugnados se pretende relegar del encargo a **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, siendo de interés de la militancia que los dirigentes no sean removidos, sino únicamente en los casos y conforme a los procedimientos legales previstos.

A mayor abundamiento, conviene decir y señalar que la sentencia emitida dentro del expediente SM-JDC-280/2019, al ser definitiva y firme, debe cumplirse exactamente en

los términos que fue resuelta, esto es que el único órgano facultado para decidir acerca de la posible reincorporación de **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, lo es el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, pues no debemos olvidar que una sentencia firme y definitiva se tiene que cumplir, de hecho es de orden público e interés social que la misma sea cumplida, sirviendo de sustento la siguiente tesis aislada:

“Época: Novena Época

Registro: 193495

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.A.20 K

Página: 799

SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. *De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de **las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.***

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 277/99. José Luis Ignacio Soriano Ramírez. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Más aún porque los principios fundamentales que rigen la ejecución de una sentencia, es que su cumplimiento es de orden público y que debe realizarse exactamente en los términos en los que fue resuelta, esta situación se puede apreciar en la siguiente tesis aislada, aplicable por encontrarnos en una situación análoga.

Época: Décima Época

Registro: 2021607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: II.3o.P.20 K (10a.)

Página: 2294

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PUEDE SUPEDITARSE A DETERMINACIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS O NO A SU ESTRICTA OBSERVANCIA. El cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de amparo, una vez que adquiere la calidad de verdad legal, así como su eficacia e inmediata ejecución, deben prevalecer sobre determinaciones que con posterioridad emitan las autoridades administrativas vinculadas o no a su estricta observancia, pues tanto la sociedad como el Estado tienen interés en que las determinaciones emitidas por los órganos de control constitucional sean cumplidas totalmente, sin excesos ni defectos, ya que los fines de aquélla, conforme al artículo 196 de la Ley de Amparo, supone el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional detectada. Estimar lo contrario, conllevaría no sólo desconocer la eficacia de su ejecución inmediata, sino permitir que autoridades ajenas al juicio constitucional obstaculicen su cumplimiento en perjuicio del interés social y en contravención a disposiciones de orden público; de ahí que resulte inaceptable que la autoridad responsable evada su cabal cumplimiento, so pretexto de colmar previamente la determinación emitida por una autoridad administrativa, al no estar supeditados la observancia y acatamiento del fallo constitucional a lo determinado por una diversa autoridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 16/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De ahí que con independencia de que la autoridad responsable no haya sido parte dentro del procedimiento **SM-JDC-280/2019**, el cumplimiento de la sentencia no puede estar

condicionado a lo que determine la autoridad responsable, sino que, por el contrario, la sentencia en cuestión tiene que cumplirse exactamente en los términos que fue planteada, estimar lo contrario atentaría desde luego a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Inobservancia de Diversos Documentos

SEXTO. – La autoridad responsable, inadvierte el contenido del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020** de fecha 29 de enero de 2020, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que en esencia resolvió y determinó que la convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, se encuentra firmada por 3 de los 120 Consejeros Estatales inscritos en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva respectiva, por lo que no se cumplió con lo previsto en el artículo 32° del Estatuto de MORENA, no se presentó la publicación de la convocatoria a la sesión Extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2019 conforme al artículo 41° BIS primer párrafo inciso c de la norma estatutaria de MORENA y además la lista de asistencia se encuentra firmada por 4 de los 9 integrantes del Comité Ejecutivo Estatal inscritos en el libro de registro, por lo que no se cumple con el quórum necesario previsto en el artículo 32°, párrafo segundo del Estatuto de MORENA, es decir no se sesionó con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Acto que, al no ser impugnado, se volvió definitivo y firme. Por lo que la autoridad responsable nuevamente paso por alto que el competente para pronunciarse era el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, pasando por alto que la Dirección de Prerrogativas determinó que no se cumplieron con las formalidades estatutarias mínimas en la sesión extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2019 y su convocatoria, por lo que la misma carece de alcance jurídico para sustentar cualquier acto, la autoridad responsable en principio pudiera alegar un eventual desconocimiento del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020**, mismo que se anexa, sin embargo, precisamente por eso era necesario que se respetara el derecho de audiencia que expresamos fue violado en agravio anterior, pues solo respetando ese derecho de audiencia **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** hubiera tenido la oportunidad de anexar dicho oficio como prueba, para que la autoridad responsable, una vez escuchando a ambas partes y permitiéndoles rendir pruebas o manifestar lo que a su interés legal conviniera, para después ahora si en un

momento posterior, una vez oído a las partes, desahogadas las pruebas, con conocimiento de causa se pudiera tomar una decisión y a su vez fundamentarla y motivarla con base a los elementos de convicción allegados por las partes, sin embargo, al truncar ese derecho de audiencia, también se trunca esta posibilidad, por eso, solicitamos que se considere el contenido del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020**, al ser de vital importancia para la resolución del presente asunto.

Aunado a lo anterior en las páginas oficiales de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se aprecia la resolución del expediente **CNHJ-GTO-1347/19**, consultable en las páginas:

- <https://www.morenacnhj.com/guanajuato>
- https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_c178e43393bb4c169d8c6feedd292e9d.pdf

En la resolución del expediente **CNHJ-GTO-1347/19**, se señala textualmente lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es fundado el agravio esgrimido por las quejas, las **CC. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, RAFAELA FUENTES RIVAS, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA**, en virtud de lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se declara inválida la “Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de Morena en Guanajuato”, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.*

***TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, quedan insubsistentes todos los actos derivados de dicha convocatoria, incluyendo la sesión del Consejo Estatal de Morena Guanajuato del 8 de diciembre de 2019 y los acuerdos tomados en la misma.”*

Resolución que no ha sido modificada ni revocada por ninguna autoridad jurisdiccional, por tanto, debe cumplirse en los términos que fue emitida, señalando que en dicha sesión se designaron supuestos nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, y posteriormente se sesionó con esos supuestos nuevos integrantes en fecha 23 de Diciembre de 2019, y esos supuestos nuevos integrantes firmaron el acta, por ende al ser la sesión de fecha 23 de Diciembre de 2019, fruto de actos viciados, es decir al ser un acto derivado de la convocatoria y de la sesión del Consejo Estatal de MORENA en Guanajuato, quedó también insubsistente de acuerdo a los resolutivos **SEGUNDO Y TERCERO** del expediente **CNHJ-GTO-1347/19**, como consecuencia de la declaración de invalidez e insubsistencia de la Convocatoria y de todos los actos derivados de la misma, se reitera entonces ya fue declarada inválida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la Sesión de fecha 23 de Diciembre de 2019 en la que supuestamente aprobaron el regreso de **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**.

Es decir, de acuerdo a la resolución del expediente CNHJ-GTO-1347/19 y al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020, la Sesión de fecha 23 de Diciembre de 2019 del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, no puede ni debe servir de sustento para la emisión de los actos impugnados.

Violación al principio de fundamentación y motivación

SÉPTIMO. – La autoridad responsable al emitir sus actos impugnados lo hace con una omisión total de fundamentación y motivación y suponiendo sin conceder que, si contenga una fundamentación y motivación, las mismas son indebidas e incongruentes, porque son contrarias a lo señalado en la resolución **SM-JDC-280/2019**, contrarias al oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020** y contrarias a la resolución del expediente **CNHJ-GTO-1347/19**, siendo contrarias también a lo expuesto en este proemio (y que resultan ser argumentos apegados a derecho y a la legalidad que se contraponen con los actos reclamados). Es decir, suponiendo sin conceder que los actos impugnados de la autoridad sí se invoquen preceptos legales, los mismos resultan inaplicables al asunto, por las características específicas de éste, dado que en principio no fundan ni motivan

su competencia, pero suponiendo sin conceder que lo hagan lo hacen en preceptos inaplicables y contrario a derecho, y a los argumentos vertidos en este escrito, aunado a que suponiendo sin conceder que contenga motivación, la misma es incorrecta, pues las razones invocadas por la autoridad resultan contrarias con el contenido de las normas legales aplicables y contrarias también a la resolución SM-JDC-280/2019, contrarias al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020 y contrarias a la resolución del expediente CNHJ-GTO-1347/19.

Violación al artículo 8 del Estatuto de MORENA

OCTAVO. – La autoridad responsable al emitir sus actos impugnados omitió considerar el artículo 8 del Estatuto de MORENA por inaplicación, dado que dicho artículo señala textualmente:

Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

En el caso concreto **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, funge como Diputado Local en el Congreso del Estado de Guanajuato, tal como se aprecia en los siguientes enlaces oficiales, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del Congreso del Estado de Guanajuato:

- <https://ieeg.mx/integracion-de-diputaciones/>
- <https://www.congresogto.gob.mx/diputados/80>

A la fecha, **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, no ha presentado ninguna solicitud de licencia al cargo de diputado local, por lo que, de permitir los actos impugnados, se estaría permitiendo que el órgano de dirección de MORENA en el estado sea integrado por integrantes de los poderes legislativos, en contravención al artículo 8 del Estatuto de MORENA, disposición que el constituyente permanente de MORENA estampó en los Estatutos. Se señala que no ha pedido licencia, en virtud de

que el artículo 292 fracción IV de la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato señala de forma expresa que las solicitudes de licencia deben ser publicadas en la Gaceta Parlamentaria, consultable en la página:

- <https://www.congresogto.gob.mx/licencias>

Sin embargo, a la fecha no se encuentra ninguna solicitud de licencia de **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, por lo que la autoridad responsable no debió emitir los actos impugnados, aún en el supuesto sin conceder que **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, haya presentado alguna solicitud de licencia, se señala en primer término que el sigue siendo diputado hasta que no le aprueben la licencia, por lo que en tanto la misma no sea aprobada estaría imposibilitado para formar parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, y en segundo término de haber presentado ese documento, al violentar el derecho de audiencia de **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, se violentó también su derecho a objetarla, controvertirla y ofrecer pruebas para desvirtuar ese documento, a pesar de ser una determinación que incide en sus derechos político-electorales.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, POR DONDE SE QUIERA VER, Y A LA LUZ DE CUALQUIERA DE LOS 8 AGRAVIOS, LOS ACTOS IMPUGNADOS RESULTAN ILEGALES Y CONTRARIOS A DERECHO, POR ELLO DEBEN REVOCARSE Y/O MODIFICARSE.

Lo anterior se acredita al tenor de las siguientes:

- VII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.**

Se ofrecen:

- A. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo aquello que favorezca mis intereses.

- B. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo aquello que favorezca a mis intereses.
- C. **PRUEBAS TÉCNICAS**. – Consistentes en las Capturas de Pantalla insertas en el Presente Proemio.
- D. **INSPECCIÓN OCULAR** Respecto de los Celulares de **PAOLA QUEVEDO ARREAGA Y ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ**, para que esta autoridad revise los mensajes de WhatsApp que recibieron de parte del número +52 1 464 157 0703 que pertenece a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, los mensajes de WhatsApp de los cuales se propone la inspección corresponden a las Pruebas Técnicas ofrecidas en el numeral anterior, y la finalidad es que se adminiculen y causen certeza y convicción en el órgano resolutor. No omitiendo señalar que nos comprometemos a llevar los celulares que habrán de ser objeto de la inspección el día y hora que estime su señoría.
- E. **PRUEBAS TÉCNICAS**. – Consistentes en los enlaces de internet o páginas web que se citan a lo largo de todo este documento, enlaces y páginas que además se invocan como hechos notorios.
- F. **INSPECCIÓN OCULAR**. – De todos y cada uno de los enlaces de internet o páginas web que se citan a lo largo de todo este documento, para el efecto de que se corrobore de forma exhaustiva y detallada el contenido de las mismas.
- G. **TESTIMONIAL** A cargo de **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, respecto de las preguntas que realizaremos de forma verbal en la audiencia respectiva, y que serán idóneas y tendrán que ver en relación con los hechos, solicitando sea citado por su conducto, desconociendo su domicilio personal, pero señalando que es Diputado Local en Guanajuato y por lo tanto puede ser localizado en el Congreso del Estado ubicado en Paseo del Congreso No. 60 col Marfil, con correo electrónico ernesto.prieto@congresogto.gob.mx
- H. **TESTIMONIAL** A cargo de dos testigos idóneos de nombres **JUAN ANDRÉS CERVANTES VELA Y CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN**, respecto de las preguntas que realizaremos de forma verbal en

audiencia respectiva, a efecto de que declaren acerca de todos y cada uno de los hechos, testigos de quienes nos comprometemos a presentar el día y hora que fije esta autoridad.

I. **TODA LA DOCUMENTAL ANEXA**, consistente en:

- a) Copia Certificada del **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**
- b) Notificación Realizada a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** respecto del oficio **CNHJ-312-2018**, de fecha 10 de diciembre de 2018.
- c) Oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020**

J. **COPIA ESTENOGRÁFICA Y ACTA DE LA SESIÓN EN LA QUE SE EMITIERON LOS ACTOS RECLAMADOS**, solicitando que estas pruebas, con fundamento en el artículo 54° del Estatuto de MORENA sean recabadas por esta autoridad como medidas para mejor proveer, en virtud de encontrarnos imposibilitadas para trasladarnos y acudir a la Ciudad de México a pedir esa información, por la situación actual del Coronavirus, dado que incluso autoridades federales recomiendan quedarse en casa.

Pruebas anteriores que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos en el presente medio de impugnación.

Una vez cumplido con todos los requisitos estatutarios y legales, procedemos a exponer los siguientes apartados:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA QUEJA

Solicitamos que en todo lo que sea posible **se suplan los errores en la fundamentación y expresión de agravios**, asimismo solicitamos que sean suplidos los errores u omisiones en los preceptos legales.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 54 último párrafo del estatuto de MORENA, solicitamos respetuosamente que esta autoridad junto con el acuerdo de admisión dicte las siguientes medidas cautelares:

1. Que se ordene al Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, que se abstenga de cumplir y ejecutar los actos reclamados, hasta en tanto sea resuelto en definitiva el presente asunto.
2. Que declare que **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, se encuentra impedido para ocupar el cargo del cual ordenó la autoridad responsable su reincorporación en virtud de existir un medio de impugnación en contra de los actos impugnados y sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

*Luis Gerardo Romo Fonseca y otro
vs.*

*Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática
Jurisprudencia 50/2014*

TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática de los artículos 41 a 45, 98, 100, 101, 103, 105, 107, 112 y 113 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que la definición de quiénes son los candidatos triunfadores en el procedimiento para la renovación de sus dirigencias puede determinarse en dos hipótesis: 1) Falta de **impugnación**: supuesto en el que la Comisión Técnica Electoral debe obtener la certificación correspondiente de la Comisión Nacional de Garantías y hacer constar la definitividad de los resultados, y 2) Existencia de medios de defensa: caso en el cual la referida comisión de garantías define quiénes son los triunfadores, al dictar la resolución respectiva, salvo que declare la nulidad de la elección. En este contexto, debe entenderse que la falta de resolución oportuna de los medios de impugnación intrapartidista, impide que los dirigentes electos tomen posesión de los cargos respectivos, no obstante que haya transcurrido la fecha prevista en la normativa interna para tal efecto, porque es hasta el momento

en que se cuenta con los resultados definitivos cuando existe una determinación sobre quiénes son los candidatos electos y, por tanto, se está en aptitud para la toma de posesión.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-339/2008](#).— Actores: Luis Gerardo Romo Fonseca y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—4 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-389/2008](#).— Actor: Juan José Hernández Estrada.—Responsables: Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática y otros.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-166/2012](#) y acumulado.—Actores: María del Socorro Ceseña Chapa y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Notas: El contenido de los artículos 41 al 45, 98, 100, 101, 103, 105, 107, 112 y 113 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 64 al 68, 119, 122, 123, 125, 127, 132 y 133 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 73 y 74.

PRETENSIONES INTENTADAS

PRIMERA. –Que se admita a trámite la presente impugnación y se apliquen las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDA. – Que con fundamento en el artículo 54° del Estatuto de MORENA, se recaben Copia Estenográfica y Acta de la Sesión en la que se emitieron los actos reclamados, como medida para mejor proveer por parte de esta autoridad, en virtud de encontrarnos imposibilitados para trasladarnos y acudir a la Ciudad de México a pedir esa información, por la situación actual del Coronavirus, dado que incluso autoridades federales recomiendan quedarse en casa.

TERCERA. - Que se revise y se analice si los actos impugnados se encuentran apegados a derecho y a nuestros estatutos, a la luz de la constitucionalidad y legalidad, de los

preceptos legales que consideramos violados y de los agravios planteados, y en su caso se revoquen o modifiquen los actos impugnados por no encontrarse apegados a derecho.

INTERÉS LEGÍTIMO:

El interés legítimo se surte, por el hecho de que se impugna como acción tuitiva de interés difuso, al tenor de las siguientes consideraciones:

El artículo 5° inciso j del Estatuto de MORENA señala textualmente:

*“Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero **tendrán las siguientes garantías (derechos):***

*j. **Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.”***

Por su parte el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos señala:

“Artículo 40.

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, **deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:***

*f) **Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;”***

Aunado a ello el artículo 6° inciso i) del Estatuto de MORENA señala textualmente lo siguiente:

*“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero **tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):***

*i. **Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.”***

Por su parte el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán **las obligaciones de sus militantes** y deberán contener, al menos, las siguientes:

d) **Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;**"

Partiendo de todos los artículos anteriormente citados tenemos que, es nuestro derecho como Protagonistas del Cambio Verdadero el exigir el cumplimiento de nuestros documentos básicos de MORENA y además es una obligación velar por el cumplimiento de las normas partidarias.

Bajo ese orden de ideas, se señala que, ejerciendo plenamente nuestro derecho a exigir el cumplimiento de nuestros documentos básicos, comparecemos ante esta autoridad precisamente para exigir el cumplimiento, sirviendo de sustento las siguientes Jurisprudencia:

María Beatriz Cosío Nava

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 10/2015

ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o **difuso** para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-34/2013.— Actora: María Beatriz Cosío Nava.—Órgano responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: José Wilfrido Barroso López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1170/2013.—Actores: Sebastián Enrique Rivera Martínez y otra.—Órgano responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—18 de diciembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Esteban Manuel Chapital Romo y Arturo Camacho Loza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2013.—Actores: Sebastián Enrique Rivera Martínez y otra.—Órgano responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: José Wilfrido Barroso López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

Aunado a lo anterior, se destaca que formamos parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, que es el órgano respecto del cual la autoridad responsable se encuentra invadiendo esferas de competencia, por lo cual, nos asiste la razón en comparecer a impugnar esa determinación que invade la competencia del órgano del cual formamos parte.

INTERÉS LEGÍTIMO DE ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ

De forma adicional al interés legítimo, en el caso particular de **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, aparte de los motivos ya señalados se surte en esencia, porque se promueve en su carácter de Secretaria General en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, haciendo valer una violación a su

derecho político-electoral de desempeñar un cargo de dirigencia partidista, por lo que se controvierten los actos impugnados, en virtud de que los mismos afectan en su derecho a desempeñar dicho cargo en el que fue designada, por lo tanto se solicita la intervención de esta honorable autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de manera respetuosa en derecho solicitamos.

PRIMERO. – Que se admita a trámite la presente impugnación y se dicten las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO. – Que con fundamento en el artículo 54° del Estatuto de MORENA, se recaben Copia Estenográfica y Acta de la Sesión en la que se emitieron los actos reclamados, como medida para mejor proveer por parte de esta autoridad, en virtud de encontrarnos imposibilitadas para trasladarnos y acudir a la Ciudad de México a pedir esa información, por la situación actual del Coronavirus, dado que incluso autoridades federales recomiendan quedarse en casa.

TERCERO. – Una vez cumplidos los requisitos de ley, se resuelva conforme a derecho este medio de impugnación, revocando y/o modificando el acto impugnado por no encontrarse apegado a derecho.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO

ATENTAMENTE



ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ



PAOLA QUEVEDO ARREAGA

Anexo 1
1/6

LA CIUDADANA CONTADORA PÚBLICA SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 32 INCISO B) DEL ESTATUTO DE MORENA Y 51 APARTADO 1 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA

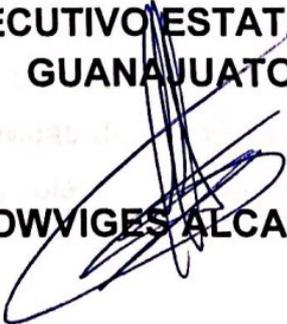
C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA COMPUESTA DE 04 (CUATRO FOJAS ÚTILES), ES COPIA FIEL Y EXACTA TOMADA DEL ORIGINAL DEL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO QUE TUVE A LA VISTA PARA SU COMPULSA Y COTEJO.

DADA EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

**LA SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE PRESIDENTA
DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN
GUANAJUATO.**

L.C.P. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ



ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNANDEZ, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CONSIDERACIONES

I. Que los artículos 3 del Estatuto de **MORENA** señalan que **MORENA** se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: "La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;"

El artículo también precisa que dentro de los objetivos de **morena** esta la "...búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo; y el engrandecimiento de nuestra patria..."

II. De igual forma el artículo 4 del Estatuto de **MORENA** señala que "...el partido se construirá a partir de los siguientes fundamentos, en virtud de que buscará la

transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que a las y los *protagonistas del cambio verdadero* no los mueva la ambición al dinero; ni el poder para beneficio propio; que las y los *protagonistas del cambio verdadero* busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás...”

El artículo en cita plantea también como fundamento “luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas...”

Destaca “...el rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder; el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestra organización, práctica—que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos...”

También señala que, si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a las Comisiones de Honestidad y Justicia Estatal o

Nacional, las que resolverán de acuerdo con los principios y normas de nuestra organización.

III. Que **MORENA** es partido político Nacional a partir del día 9 de julio de 2014.

IV Que en el artículo 8 del estatuto se señala que los órganos de dirección ejecutiva de **MORENA** no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

V. Que **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA** en el estado de Guanajuato, con fecha 24 de septiembre de 2018 presentó su renuncia a dicho cargo, por lo que es necesario nombrar a un delegado que ejerza dichas funciones.

VI. Que el artículo 38 del Estatuto faculta al Comité Ejecutivo Nacional a dirigir los trabajos de **MORENA** y en consecuencia es dable que habilite delegados de **MORENA** en los Estados dónde lo considere pertinente.

VII. Que de conformidad con la resolución **SUP-RAP-149/2016** es dable nombrar a los delegados que el partido considere necesarios para el debido ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones que el partido se encuentra en la obligación de garantizar.

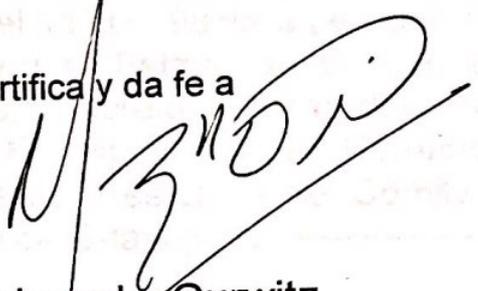
Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Anexo 1
5/6

ACUERDA

UNICO. - Se designa a la Secretaria General con funciones de presidente a, **ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNANDEZ** quien ejercerá las funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato.

Así lo certifica y da fe a



Yeidckol Polevnsky Gurwitz
Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2018



Anexo 1
6/6

-----**CERTIFICACIÓN**-----

La suscrita, licenciada Bárbara Teresa Navarro García, en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fundamento en la fracción X del artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **hago constar:** Que en el archivo de esta Secretaría obran documentos que acreditan a la ciudadana Alma Edwviges Alcaraz Hernández como Secretaria General con funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato.-----

Dada en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el 01 uno de octubre de dos mil dieciocho. -----

Barbara Teresa Navarro Garcia



Guanajuato, Gto. Diciembre 10 de 2018

C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo
Diputado Local por Morena en Guanajuato
Presente.-

Con mi saludo fraternal le adjunto copia del oficio **CNHJ-312-2018** recibido de parte de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, de fecha 04 de diciembre del año en curso, a efectos de que se pueda dar cumplimiento estricto y puntual a las disposiciones en ellas descritas y así acatar puntualmente los lineamientos estatutarios para que nuestro Partido pueda seguir siendo ejemplo de rectitud, honestidad y disciplina ante la sociedad y ante nuestros propios cuadros y militantes.

Aprovecho para reiterarle mis felicitaciones por su honroso cargo emanado de nuestro triunfo en las pasadas elecciones del 01 de julio, y estoy segura de que su trabajo abonará sustancialmente en favor de la Cuarta Transformación que encabeza nuestro Presidente Constitucional de la República, el Compañero Andrés Manuel López Obrador.

Igualmente, le preciso que el exhorto motivo de este comunicado, obedece a dar cumplimiento al informe que habrá de rendir este Comité Ejecutivo Estatal a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre las condiciones que en nuestra Entidad guardan las disposiciones expresas en ambos cursos,

Me reitero de Usted como su solidaria compañera.

Atentamente

L.C.P. Alma E. Alcaraz Hernández

Secretaría General en Funciones de Presidenta del CEE morena en Guanajuato



03:52p.m



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

INE/DEPPP/DE/DPPF/1798/2020

Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

LIC. JAIME JUÁREZ JASSO
VOCAL EJECUTIVO DE LA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN GUANAJUATO
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, incisos i) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me refiero al escrito recibido en esta Dirección Ejecutiva el pasado ocho de enero, firmado por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, presidente con licencia temporal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional denominado Morena en el estado de Guanajuato, por medio del cual remite diversa documentación relativa a la sesión extraordinaria del comité mencionado en la misma entidad.

Por lo anterior, solicito su valiosa colaboración a efecto de notificar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020, firmado por el suscrito Director Ejecutivo de veintinueve de enero, al C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, presidente con licencia temporal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional denominado Morena en el estado de Guanajuato, en Paseo de la Presa números 96 y 98, Colonia Centro, C.P. 36094, Guanajuato, Guanajuato.

Para lo anterior, anexo el original del mencionado oficio, así como anexos y solicito que una vez notificado sea remitido a esta Dirección Ejecutiva original de la cédula de notificación y del acuse de recibo; así como imagen de los mismos por correo electrónico a la cuenta claudia.davalos@ine.mx.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS



C.c.p. Lic. Edmundo Jacobo Molina. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.
Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dr. Benito Nacif Hernández, Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña. Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.

En atención al turno: DEPPP-2020-0064.

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Validó:	Lic. Claudia Dávalos Padilla	
Elaboró:	Lic. Lesly Ninive Paredes Rosales	



Guanajuato
Junta Local Ejecutiva

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

LIC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO
PRESIDENTE CON LICENCIA TEMPORAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E

Guanajuato, Guanajuato, a 5 de FEBRERO del año dos mil veinte, siendo las 11 horas con 50 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en PASEO DE LA PAZ # 96 y 98, COL. CENTRO C.P. 36094
GUANAJUATO, GTO.
, número 96 y 98, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quién manifestó llamarse:

MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO

Y desempeñar el cargo de:

REPRESENTANTE PROPIETARIA DE MORENA ANTE EL
CONSEJO LOCAL DEL INE EN GUANAJUATO

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que:

NO SE ENCUENTRA

Por lo que procedí a entender la presente diligencia con:

MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO

Quien se identificó con:

CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 0879069246793.

En consecuencia, se procede a notificar el Oficio No. **INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020** de fecha veintinueve de enero del año en curso, y su respectivo anexo signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director



Guanajuato
Junta Local Ejecutiva

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

-----CONSTE-----

RECIBÍ

11:50 am
05/02/2020

NOTIFICADOR

LIC. CARLOS EDUARDO LOZANO MEDINA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
SEGOVIANO
ALONSO
MAGALY LILIANA

FECHA DE NACIMIENTO
24/02/1972

SEXO: M

DOMICILIO
- SUB A LOS PINOS 5
COL SANTA FE 36250
GUANAJUATO, GTO.

CLAVE DE ELECTOR SGALMG72022411M600

CURP SEAM720224MGTGLG08 AÑO DE REGISTRO 1991 04

ESTADO 11 MUNICIPIO 015 SECCIÓN 0874

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027

ELECCIONES FEDERALES LOCALS Y EXTRAORDINARIAS

INE




ED04022

M.A. Alonso

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1599183121<<0874064246793
7202249M2712310MEX<04<<05836<8
SEGOVIANO<ALONSO<<MAGALY<LILIA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Recibido en el
oficio y
anexo
05/02/2020
11:50 am

MAGALY LILIANA SEGOVIANO A.
M
S

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020

Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

LIC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO
PRESIDENTE CON LICENCIA TEMPORAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
Presente

Con fundamento en el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; me refiero a su escrito recibido el ocho de enero del presente año, mediante el cual remite diversa documentación relativa a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional denominado Morena en el estado de Guanajuato, en la cual se resuelve sobre su licencia temporal y en consecuencia su reincorporación como Presidente de dicho Comité.

Al respecto, no escapa a esta autoridad electoral que, el diecinueve de diciembre del año próximo pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recaído en los expedientes SM-JDC-280/2019 y SM-JDC-282/2019, ACUMULADOS, resolvió lo que se transcribe a continuación:

"7. ESTUDIO DE FONDO

7.3. Justificación de la decisión

(...)

7.3.3. Las autoridades responsables no pueden pronunciarse respecto de la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo a la dirigencia del Comité Estatal, dado que no existe una decisión por parte de MORENA que así lo determine

(...)

Como se anticipó, corresponde a MORENA por conducto del órgano competente, realizar las designaciones o modificaciones en la integración de los órganos internos del partido.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atento a las particularidades del caso, en principio, correspondería al Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020

(...)

8. RESOLUTIVOS

(...)

SEGUNDO. *Se revocan los oficios impugnados, emitidos por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.*

Énfasis añadido

En consecuencia, corresponde a esta autoridad electoral analizar la documentación remitida el pasado ocho de enero, relativa a la sesión antes mencionada, conforme a las formalidades del procedimiento establecidas en el Estatuto del instituto político que nos ocupa.

En razón de lo anterior y, con base en el artículo 22 del *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral*, el cual establece que en caso de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte errores u omisiones en la documentación presentada, éstas deberán notificarse al partido político para su corrección. De dicho análisis se detectaron diversas omisiones, mismas que se enlistan a continuación:

- La convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, celebrada el 23 de diciembre de 2019, se encuentra firmada por 3 de los 120 consejeros estatales inscritos en el libro de registro que para tal efecto lleva esta Dirección Ejecutiva; por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 32º, segundo párrafo del Estatuto de Morena, es decir, no se convocó a solicitud de la tercera parte de los consejeros estatales, siendo que solo firmaron la convocatoria el 2.5% de los integrantes del mencionado órgano.
- No se presentó la publicación de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, celebrada el 23 de diciembre de 2019, conforme a lo determinado en el artículo 41º Bis, primer párrafo, inciso c. de la norma estatutaria de Morena.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020

- La lista de asistencia se encuentra firmada por 4 de los 9 integrantes del Comité Ejecutivo Estatal inscritos en el libro de registro correspondiente, a saber:

Nombre	Cargo
C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ	SECRETARIA GENERAL
C. RAFAELA FUENTES RIVAS	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
C. CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA
C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA
C. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA	SECRETARIO DE JÓVENES
C. BÁRBARA VARELA ROSALES	SECRETARIA DE MUJERES
C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES
C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA
C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA	SECRETARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

En consecuencia, no se cumple con lo señalado en el artículo 32º, párrafo segundo del Estatuto de Morena, es decir, no se sesionó con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, siendo que solo asistió el 44.44% de los secretarios de dicho órgano.

Por lo expuesto y fundado, se le requiere para que, en un **plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación del presente**, remita la documentación mencionada o manifieste lo que a su derecho convenga. Lo anterior con la finalidad de continuar con el análisis correspondiente.

No omito mencionar que, el diecisiete y veintiuno de enero de esta anualidad, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato, ambos de este Instituto, remitieron a esta Dirección Ejecutiva documentación relativa a la sesión del Consejo Estatal, celebrada el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual se realizaron nombramientos de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

Por lo anterior, toda vez que, los artículos 5 y 6, numerales 1, inciso c) y 2 del mencionado Reglamento, establecen que toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos debe ser suscrita por el Presidente Nacional de los institutos políticos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020

o bien por el representante ante el Consejo General del INE; mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1405/2020, se solicitó al Representante Propietario para que, en un plazo de cinco días hábiles, ratificara el contenido de la documentación remitida o manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, hago de su conocimiento que se anexa al presente copia simple de mi similar INE/DEPPP/DE/DPPF/1405/2020.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente

**MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

C.c.p. Lic. Edmundo Jacobo Molina. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.
Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dr. Benito Nacif Hernández, Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña. Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.

En atención al turno: DEPPP-2020-0064.

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Claudia Dávalos Padilla	
Elaboró	Lic. Yareni Chávez Jiménez	